

INFORME DE SECRETARÍA: 02 de diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, con la comunicación allegada por parte de la Fiscalía 138 Seccional de Jamundí. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2718

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO AGUIRRE CAMELO
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2009-00200-00

Jamundí, valle del cauca, 02 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado **CONSIDERA:**

Dentro del proceso de **EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS ALBERTO AGUIRRE CAMELO**, se recibe comunicación por parte de la Fiscalía 138 Seccional de Jamundí, donde dan cuenta de las diligencias adelantadas según lo requerido mediante Auto interlocutorio No. 2100, del 07 de octubre de 2022, remitido por este Despacho Judicial. Informan el estado y las actuaciones adelantadas, dentro de la investigación que por Fraude Procesal cursa en dicha Seccional.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a glosar al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: GLOSAR al expediente la respuesta procedente de la Fiscalía 138 Seccional de Jamundí, para que obre y conste, y quede en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE,**

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE
En estado No. 202 De hoy 05 DE DICIEMBRE DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b81ad978bfea806813dac75e032b4abfe30f9d5741f77d3b7596d4313a39a22**

Documento generado en 02/12/2022 01:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 02 de diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, con la comunicación allegada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2716

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES
DE LAS MERCEDES P.H
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO SOLARTE ÁLVAREZ
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2015-00458-00

Jamundí, valle del cauca, 02 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado **CONSIDERA:**

Dentro del proceso de **EJECUTIVO** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE LAS MERCEDES P.H** en contra de **DIEGO FERNANDO SOLARTE ÁLVAREZ**, se recibe comunicación por parte del apoderado judicial de la parte actora solicitando al Despacho ordene oficiar a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, a fin de que informe a este Despacho cual es el estado del proceso adelantado por responsabilidad fiscal en contra del señor **DIEGO FERNANDO SOLARTE ALVAREZ**, identificado con cedula 94.372.224, en calidad de demandado en este proceso.

Lo anterior toda vez que el mandante agotó el derecho de petición conforme a lo establece el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual adjunta a la solicitud realizada.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a requerir a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, a fin de que informe a este Despacho Judicial, cual es el estado del proceso adelantado por responsabilidad fiscal en contra del señor **DIEGO FERNANDO SOLARTE ALVAREZ**, identificado con cedula 94.372.224, en calidad de demandado en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: REQUERIR a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que informe a este Despacho Judicial, cual es el estado del proceso adelantado por responsabilidad fiscal en contra del señor **DIEGO FERNANDO SOLARTE ALVAREZ**, identificado con cedula 94.372.224, en calidad de demandado en este proceso

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE,**

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

YHZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE
En estado No. 202 De hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4189d5fe6cfc502c774ea2e9f41ac5f5021cdd425a08ff33e7f08ca97e64c0**

Documento generado en 02/12/2022 01:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Jamundí-Valle, Diciembre 2 de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede suscrito por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, informando que obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes procedente del Juzgado** . Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 2 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2019-00217-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA “FERVOCOOP”
DEMANDADO	ELIZABETH MARIA DOMINGUEZ LUQUE
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2651

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma.

Así mismo, se dejaran a disposición del **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, el embargo decretado sobre la pensión de la demandada, **ELIZABETH MARIA DOMINGUEZ LUQUE**, por tratarse en virtud a la solicitud de remanentes tendida en cuenta mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021 (punto 10 expediente digital), y al tenor de lo previsto en el Art. 466 del C de G P. y por fungir como demandante una cooperativa dentro del proceso que cursa en dicho juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA “FERVICOPP”** contra **ELIZABETH MARIA DOMINGUEZ LUQUE**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: CANCELAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DEL 25% de LA PENSIÓN que percibe la demandada ELIZABETH MARIA DOMINGUEZ LUQUE identificada con la C.C. 31.219.660 como pensionada de COLPENSIONES; en consecuencia se deja sin efecto el oficio No. 714 emitido por este Juzgado el 2 de mayo de 2019; DEJANDOSE a disposición del **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali** el embargo que recae sobre la pensión de la demandada para el proceso

Ejecutivo que cursa en dicho Juzgado bajo el Radicado **2020-00260**, adelantado por **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL** contra **ELIZABETH MARIA DOMINGUEZ LUQUE**, en atención a la solicitud de remanentes comunicado por oficio CYN/007/1503/2021; dejándose constancia que en el momento no hay títulos retenidos que dejar a disposición.

TERCERO : ORDÉNESE el desglose de los documentos **bases de la presente ejecución** para ser entregados a la parte demandada con la constancia de que el proceso sé término por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 202____ hoy
notifico a las partes el auto
que antecede.
Fecha: Diciembre 5 de 2022
La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13795561543aa76bd23b154cd43542114017c4b5d4992d288597ac47f61a5cd6**

Documento generado en 02/12/2022 01:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali deja a disposición remanentes. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 2 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2019-00550-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ ADRIANA CONTRERAS SARMIENTO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2684

Evidenciado el informe secretarial, y en atención a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se recibió de parte del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali mediante oficio 1943 del 24 de octubre de 2022 informan que por medio del auto de la fecha, el Despacho cancelo el embargo preventivo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-938518 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali; mediante oficio No. 1944 del 24 de octubre de 2022 el Despacho cancela el embargo preventivo de los dineros que tengan o llegare a tener; Mediante oficio No. 1945 del 24 de octubre de 2022 informa que por medio del auto de la fecha se levanta la medida que recae sobre el vehículo con placas IZT851, dentro del proceso 2019-559 del Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali, los cuales se glosaran y pondrán en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- GLOSAR la comunicación allegada para que obre, conste y quede en conocimiento de la parte ejecutante.

SEGUNDO:- PONER en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, de los oficios 1943,1944,1945 y 2003 del 24 de Octubre de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2022 emitidos por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 202 del
5 de diciembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f84250655dddfaf6ef7cfd7b7518b878d30039cc421d863811e8fb9e0ed53e**

Documento generado en 02/12/2022 01:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

INFORME DE SECRETARÍA: 02 de diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, con la comunicación allegada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2717

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: JULIAN ANDRES VILLADA MONTOYA
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2021-00030-00

Jamundí, valle del cauca, 02 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado **CONSIDERA:**

Dentro del proceso de **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO W S.A.** en contra de **JULIAN ANDRES VILLADA MONTOYA**, se recibe comunicación por parte del apoderado judicial de la parte actora solicitando al Despacho requiera a la entidad **SUPER GIROS**, a fin de que suministre la información de ubicación del titular **JULIAN ANDRES VILLADA MONTOYA**.

Lo anterior toda vez que el mandante agotó el derecho de petición, en el cual le manifestaron no entregar información, a razón de que se trata de información reservada.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a requerir a la entidad **SUPER GIROS**, a fin de que suministre la información de ubicación del titular, **JULIAN ANDRES VILLADA MONTOYA**, demandado dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la entidad **SUPER GIROS**, a fin de que suministre la información de ubicación del titular, **JULIAN ANDRES VILLADA MONTOYA**, demandado dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE,**

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE
En estado No. 202 De hoy 05 DE DICIEMBRE DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032f94f25cf5b13ddb571824d933f0dc545bf2648dfb4666060767e005628ddd**

Documento generado en 02/12/2022 01:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- Jamundí-Valle, Diciembre 2 de 2022. A despacho de la señora Juez con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por los demandados, mediante el cual solicitan la suspensión del presente proceso. Sírvasse Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 2 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00471-00
DEMANDANTE	MARIELA SAAVEDRA VILLA
DEMANDADO	CELMIRO ZAMORA PEÑA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2647

Atendiendo el escrito presentado y como quiera que el demandado en el escrito manifiestan que “...yo, *Celmiro Zamora Peña*, manifiesto al señor juez, que me doy por notificado del auto mandamiento de pago No.-2145 de fecha 30 de agosto de 2021.”

Al respecto el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., el cual dispone que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”; por lo que se tendrá por notificado} al demandado **CELMIRO ZAMORA PEÑA, identificado con la C.C.14.959.486** del auto mandamiento de pago No.2145 de fecha 30 de agosto de 2021 notificado por estados el día 31 de agosto de 2021, desde el día de presentación del escrito “29 de noviembre de 2022”.

Así mismo, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión de la presente ejecución, este despacho judicial encuentra procedente la petición elevada y por tanto, ordenará la suspensión del proceso hasta el **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2022** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, tal como lo prevé el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente manifestado, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito arrimado para que obre y conste.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago No.2145 de fecha 30 de agosto de 2021 notificado por estados el día 31 de agosto de 2021, al demandado **CELMIRO ZAMORA PEÑA, identificado con la C.C. 14.959.486**, desde el día de presentación del escrito “29 de noviembre de 2022”.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **14.959.486** contra **CELMIRO ZAMORA PEÑA**, hasta **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2022**, contados a partir de la fecha de notificación que del presente auto se haga por estados, conforme lo solicitado por las partes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE
En estado No. ____202____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: **Diciembre 5 de 2022**
La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e095523df15fa734772ccc587795f5c6297abaab505f59a14ea92bd768de45d2**

Documento generado en 02/12/2022 01:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 2 de diciembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra de **MARIA ANGELICA MONTES FAJARDO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 4.000.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 4.000.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2021-00553-00

EM

Rad. 2021-00553-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2292
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL
Jamundí, 2 de diciembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra de **MARIA ANGELICA MONTES FAJARDO**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2021-00553-00

EM

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 202** de hoy 5 de diciembre de 2022
notifique el auto anterior.

Jamundi,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b9f178489514e2830d54287691ee5b9521d23e6113c06ade9038176b2af719**

Documento generado en 02/12/2022 01:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Jamundí-Valle, Diciembre 2 de 2022. Despacho de la señora Juez informando que los apoderados de las partes en cumplimiento de lo ordenado en el acta de inventarios y avalúos, y estando debidamente facultado presentan el trabajo de partición.
La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 2 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	SUCESION INTESADA
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00658-00
DEMANDANTE	ZANDRA PATRICIA CARVAJAL ZAMBRANO GUSTAVO CARVAJAL ZAMBRANO DIEGO GILBERTO CARVAJAL ZAMBRANO
CAUSANTES	TELMO CARVAJAL MARIA DEL ROSARIO ZAMBRANO ZORRILLA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2648

Seria del caso entrar a aprobar el trabajo de partición, presentado por los apoderados judiciales de las partes dentro del presente asunto, pero encuentra el despacho que ambas particiones presentan disparidad e inconsistencias, en cuanto a la presentada por el Dr. Julian Pineda, se deben ajustar las asignaciones correspondientes teniendo en cuenta el valor del avalúo del bien inmueble, tampoco se evidencia la tradición del bien; y en relación con la presentada por el Dr. Edward Urbano, debe ajustar las asignaciones correspondientes teniendo en cuenta el valor del bien inventariado como quiera que las hijuelas no guardan el equilibrio que deben ostentar las adjudicaciones, en otras palabras, las asignaciones de las hijuelas no guardan identidad; de igual manera se debe corregir el lindero Sur.

Por lo anterior, se ordenará que se rehaga el trabajo de partición en virtud de lo dispuesto en el Numeral 5° del Art. 509 del C.G.P. ; para lo cual las partes deberán presentar un solo escrito con las correcciones del caso, como quiera que para el registro de la sentencia se debe acompañar copia del trabajo de partición.

En el evento que los apoderados no estén de acuerdo, se procederá a designar un partidor para que la realice, a costa de las partes interesadas.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR QUE SE REHAGA la partición y/o adjudicación de los bienes de ésta Sucesión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que presenten la misma en un solo escrito, so pena de designarse partidador para que la realice a costa de las partes, dadas las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días para presentar nuevamente el trabajo de partición.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 202__ hoy notifico
a las partes el auto que
antecede.
Fecha: Diciembre 5 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968b0c32b6c8e2736fe2344a04d947a462c216653e9e14440aa432c075967603**
Documento generado en 02/12/2022 01:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundi, 2 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2021-00679-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO	OLIVIA ANGELICA CERDA GREFA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2691

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en contra de **OLIVIA ANGELICA CERDA GREFA** no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 202 del
5 de diciembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c0fe41f708e0d47427e08433021c653c5c6e2a82f3f8e4ee39f0ca35c9734e**

Documento generado en 02/12/2022 01:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez informando que las únicas entidades que han dado respuesta a nuestros oficios son la Unidad Reparación víctimas, Unidad Restitucion Tierras y fiscalí, advirtiéndose que las demás entidades no se ha pronunciado. Sírvasse proveer. Jamundí-Valle, diciembre 2 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 2 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00713-00
DEMANDANTE	JAIME ORDEÑEZ RUBIANO
DEMANDADO	MANUEL FELIPE SANCHEZ JOSE ANGEL GOMEZ GOMEZ JOHN ALFREDO LLANO CEBALLOS NIZALDO ALBAN MERCADO GUSTAVO ADOLFO PEREZ RESREPO ANGELA MARIA GALLEGO ARIAS REMEDIOS MOROS ORTIZ VICENTE GONZALEZ QUILES WALTER STIVEN MOLINA GIRALDO DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2650

Revisadas las comunicaciones allegadas, se constata que solo la Unidad de Restitución de Tierras, la Fiscalía y la Unidad para Reparación de Víctimas han dado respuesta a nuestro oficio librado, advirtiéndose que las demás a la fecha no han atendido a lo solicitado en nuestros oficios, en aplicación a lo previsto en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, procede el despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión.

Lo anterior, en aras de dar continuidad al trámite y por así permitirlo el artículo 1 del Decreto 1409 de 2014, destacándose que en todo caso, esta sede judicial no proferirá decisión de fondo hasta tanto se cuente con información respectiva por parte de las entidades señaladas.

Como quiera que la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012)** formulada por **JAIME ORDOÑEZ RUBIANO** contra **MANUEL FELIPE SANCHEZ, JOSE ANGEL GOMEZ GOMEZ, JOHN ALFREDO LLANO CEBALLOS, NIZALDO ALBAN MERCADO, GUSTAVO ADOLFO PEREZ RESREPO, ANGELA MARIA GALLEGO ARIAS, REMEDIOS MOROS ORTIZ, VICENTE GONZALEZ QUILES, WALTER STIVEN MOLINA GIRALDO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** reúne las exigencias de los arts. 82 a 84, del C.G.P. Y las establecidas en la Ley 1561 de 2012 , se accederá a su admisión.

Conforme lo anterior la Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE (LEY 1561 DE 2012)** instaurada por **JAIME ORDOÑEZ RUBIANO** contra **MANUEL FELIPE SANCHEZ, JOSE ANGEL GOMEZ GOMEZ, JOHN ALFREDO LLANO CEBALLOS, NIZALDO ALBAN MERCADO, GUSTAVO ADOLFO PEREZ RESREPO, ANGELA MARIA GALLEGO ARIAS, REMEDIOS MOROS ORTIZ, VICENTE GONZALEZ QUILES, WALTER STIVEN MOLINA GIRALDO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** respecto del bien inmueble Lote de terreno junto con sus mejoras, ubicado en la Vereda Brisas del Jordán, Corregimiento de Potrerito; Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, con cabida de 4.025,48 M2, el cual hace parte de uno de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO No.5 corregimiento de Potrerito de Jamundí-Valle, con matrícula inmobiliaria No.370-607654 y código catastral No. 763640002000000032422000000000, segregado del predio de mayor extensión con matrícula 370-595782.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado al demandado **MANUEL FELIPE SANCHEZ, JOSE ANGEL GOMEZ GOMEZ, JOHN ALFREDO LLANO CEBALLOS, NIZALDO ALBAN MERCADO, GUSTAVO ADOLFO PEREZ RESREPO, ANGELA MARIA GALLEGO ARIAS, REMEDIOS MOROS ORTIZ, VICENTE GONZALEZ QUILES, WALTER STIVEN MOLINA GIRALDO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, por el término de veinte días (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., previa notificación del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados, en la forma indicada en la Ley 2213 de Junio de 2022.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-607654** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012. Líbrese por secretaria el oficio de rigor.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de **MANUEL FELIPE SANCHEZ, JOSE ANGEL GOMEZ GOMEZ, JOHN ALFREDO LLANO CEBALLOS, NIZALDO ALBAN MERCADO, GUSTAVO ADOLFO PEREZ RESREPO, ANGELA MARIA GALLEGO ARIAS, REMEDIOS MOROS ORTIZ, VICENTE GONZALEZ QUILES, WALTER STIVEN MOLINA GIRALDO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el bien inmueble ubicado inmueble Lote de terreno junto con sus mejoras, ubicado en la Vereda Brisas del Jordán, Corregimiento de Potrerito; Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, con cabida de 4.025,48 M2, el cual hace parte de uno de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO No.5 corregimiento de Potrerito de Jamundí-Valle, con matrícula inmobiliaria No.370-607654 y código catastral No. 763640002000000032422000000000, segregado del predio de mayor extensión con matrícula 370-595782, para que se notifique del presente auto admisorio, el cual será publicado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10. De la ley 2213 de Junio de 2022, que a la letra dice: ***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”***

SEXTO: Efectuada la publicación en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante para que proceda al emplazamiento e instale una **valla** de dimensión de **un (01) metro cuadrado**, en lugar visible del predio de objeto de este proceso, el cual deberá instalarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite con los siguientes datos:

- 1- Denominación del Juzgado que adelanta el proceso
- 2- El nombre del demandante
- 3- El nombre del demandado
- 4- El número de radicación del proceso
- 5- La Dirección del inmueble e identificación con la que se conoce el predio.
- 6- La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- 7- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra con un tamaño de **siete (07)** centímetros de alto por **cinco (05)** centímetros de ancho.

OCTAVO: - ORDENAR a la parte demandante que aporte **fotografías** para demostrar la instalación de la valla con las especificaciones ordenadas.

NOVENO.- ORDENAR que la valla permanezca instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

DECIMO : INCLUYASE el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en el Consejo Superior de la Judicatura, **UNA VEZ inscrita la demanda y aportadas las fotografías.**

DECIMO PRIMERO: REQUIERASE a las entidades respecto de las cuales no se ha obtenido respuesta, para que se sirvan pronunciar en relación con lo solicitado en los oficios.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente **al Dr. JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO** con C.C.1.032.438.543 de Bogotá y con **TP No.240.353 expedida por el CS de la Judicatura**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 5 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012bb40eccc51496c8263b480190c49da426835272ddc86d0b50f3dca91bf54c**

Documento generado en 02/12/2022 01:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 2 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente expediente con solicitud de entrega de títulos judiciales de la parte demandante y autorización. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 2 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00138-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO	HECTOR FABIO HERRERA ESCOBAR
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2687

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** en contra de **HECTOR FABIO HERRERA ESCOBAR**, la parte demandante solicita entrega de depósitos judiciales.

En consecuencia, una vez revisada la página de Banco Agrario se observan los siguientes depósitos judiciales **PENDIENTES DE PAGO:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16820063	Nombre	HECTOR HERRERA	Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469280000011142	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 789.267,00	
469280000011318	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 789.267,00	
469280000011555	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 789.267,00	
469280000011754	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 789.267,00	
Total Valor						\$ 3.157.068,00	

De conformidad con lo anterior, encuentra procedente el Despacho acceder a la solicitud realizada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDENAR el pago a la señora **OOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** con NIT 900.528.910-1, tal y como consta en el memorial que solicita títulos, de los siguientes depósitos judiciales:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16820063	Nombre	HECTOR HERRERA	Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469280000011142	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 789.267,00	
469280000011318	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 789.267,00	
469280000011555	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 789.267,00	
469280000011754	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 789.267,00	
Total Valor						\$ 3.157.068,00	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 202 del
5 de diciembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9b48fcdc99ffe12870d2061be22188c5f13d5490f6b61973aedc96641ce394**

Documento generado en 02/12/2022 01:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, Diciembre 2 de 2022. A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado surtida en debida forma por correo electrónico quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 2 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00682-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL
DEMANDADO	ANGEL DAVID GIL BOTERO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2649

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **COOPERTIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL** en contra de contra de **ANGEL DAVID GIL BOTERO** correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio 2131 de fecha 11 de octubre de 2022, notificado por estados el 12 de octubre de 2022, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

La notificación del **demandado ANGEL DAVID GIL BOTERO**, se surtió mediante aviso remitido vía electrónica al correo angeldavidgilbotero@gmail.com el día **2 de noviembre de 2022**, de conformidad con el art.8 de la ley 2213 de junio de 2022.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **COOPERTIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL** en contra de **ANGEL DAVID GIL BOTERO**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fíjese como agencias en derecho la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000, oo).**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 202_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 5 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3e42825f5220401584df6b70bd94823f975c32d852dd3e44d3a03653aee0f48

Documento generado en 02/12/2022 01:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 2 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que a parte actora no subsanó las falencias objeto de la inadmisión. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 2 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00733-00
DEMANDANTE	ESIMAP S.A.S.
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE FARALLONES SUB ETAPA I Y II
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2690

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora no subsanó en debida forma las falencias consignadas en el auto inadmisorio, en atención al artículo 773 del Código de Comercio en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1154 de 2020 en lo referente al tratamiento de facturas electrónicas, no se encuentra la aceptación expresa de las facturas que, como menciona la parte actora en el memorial que subsana la demanda, y como se verifica en el correo enviado, se tiene que las facturas fueron remitidas al demandado el día 28 de noviembre de 2022, mismo día en que se presenta el escrito que pretende subsanar el libelo demandatorio. En ese sentido, el Despacho no tiene certeza de la decisión del demandado frente a dichas remisiones, teniendo en cuenta que la norma precitada menciona:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> **La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, y sin certeza alguna sobre la aceptación de la factura por parte del demandado, resulta imposible para este Despacho librar mandamiento de pago sobre una obligación que a la fecha no resulta exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO:- RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO presentado por ESIMAP S.A.S. en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE FARALLONES SUB ETAPA I Y II.

SEGUNDO:- devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO:- ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 202 del
5 de diciembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cae91b1af4ad26ad94e1196c5b6a4faaa6718c787906ccb93169bf86896792**

Documento generado en 02/12/2022 01:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 2 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 2 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00744-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB
DEMANDADO	RAMON ELIAS CRIOLLO BELTRAN
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2688

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB** a través de apoderada judicial debidamente constituido instaura demanda ejecutiva contra el señor **RAMON ELIAS CRIOLLO BELTRAN**.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales, de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C.G.P.

De otra parte, el Despacho advierte que el titulo ejecutivo presentado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en las pretensiones de la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y además registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,



RESUELVE

PRIMERO:- librar mandamiento de pago en contra de **RAMON ELIAS CRIOLLO BELTRAN** y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas que se relacionan a continuación:

I. POR CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN

1. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2019, por valor de \$71.311.
2. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2019, por valor de \$132.665.
3. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2019, por valor de \$132.665.
4. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2019, por valor de \$132.665.
5. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2020, por valor de \$132.665.
6. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2020, por valor de \$132.665.
7. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2020, por valor de \$132.665.
8. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2020, por valor de \$132.665.
9. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2020, por valor de \$132.665.
10. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2020, por valor de \$132.665.
11. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2020, por valor de \$132.665.
12. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2020, por valor de \$132.665.
13. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2020, por valor de \$132.665.
14. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2020, por valor de \$132.665.
15. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2020, por valor de \$132.665.



16. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2020, por valor de \$132.665.
17. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2021, por valor de \$132.665.
18. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2021, por valor de \$132.665.
19. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2021, por valor de \$132.665.
20. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2021, por valor de \$134.402.
21. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2021, por valor de \$134.402.
22. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2021, por valor de \$134.402.
23. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2021, por valor de \$134.402.
24. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2021, por valor de \$134.402.
25. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2021, por valor de \$134.402.
26. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2021, por valor de \$134.402.
27. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2021, por valor de \$134.402.
28. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2021, por valor de \$134.402.
29. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2022, por valor de \$134.402.
30. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2022, por valor de \$134.402.
31. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2022, por valor de \$134.402.
32. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2022, por valor de \$134.402.
33. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2022, por valor de \$136.500.
34. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2022, por valor de \$136.500.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

35. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2022, por valor de \$136.500.
36. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2022, por valor de \$136.500.
 - 36.1. Por los intereses de mora generados por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en 1 mes de agosto de 2022, hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
37. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2022, por valor de \$136.500.
38. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2022, por valor de \$136.500.

SEGUNDO:- por las demás cuotas de administración que se sigan causando en el curso del proceso y por los intereses moratorios que se generen conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO:- sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

CUARTO:- tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO.-NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 202 del
5 de diciembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **face1dbf85356d3060f0f2611d928909abc914b59adae7b9995665e463dfd109**

Documento generado en 02/12/2022 01:40:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

INFORME DE SECRETARÍA: 02 diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2673

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: CINDY LORENA MOSCOSO CASTRILLON
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00777-00

Jamundí, valle del cauca, 02 diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CINDY LORENA MOSCOSO CASTRILLON** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.845.024 se observa que allega como base del recaudo la copia digital de los Pagarés No.320094959, 320095612 y 90000065397 que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No 4617 de 21 de diciembre de 2018 otorgada por la Notaria Dieciocho de Cali como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 992519 y 370- 992829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente la demandada **CINDY LORENA MOSCOSO CASTRILLON** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.845.024 es actualmente la propietaria del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CINDY LORENA MOSCOSO CASTRILLON** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.845.024 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 32094959

1. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$23.442.334)** capital acelerado de la obligación hipotecaria.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

2. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 14 de abril de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 320095612

3. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$29.962.435)** capital acelerado de la obligación hipotecaria.
4. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 31 de agosto de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 90000065397

5. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$41.589.419)** capital acelerado de la obligación hipotecaria.
6. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 27 de octubre de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCOLOMBIA** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 992519 y 370-992829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **CINDY LORENA MOSCOSO CASTRILLON** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.845.024

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con C.C. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEXTO: ACEPTAR autorización a los abogados Carol Lizeth Pérez Martínez, Mayra Alejandra Díaz Millán, Angie Yadira Morillo Santacruz, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Luz Yisela Cuartas y Litigando.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE En estado No. 202 De hoy 05 DICIEMBRE DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto. DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria
--

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430f73a28986fe78df57cc642dced9b999b7e22a6d9c63c819519639cbbf4074**

Documento generado en 02/12/2022 11:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 02 de diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda en el término legal. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2671

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.
Demandado: VALENTINA GOMEZ ORTIZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00780-00
Jamundí, Valle del Cauca, 02 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **VALENTINA GOMEZ ORTIZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.144.109.209 se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del certificado de deuda, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **VALENTINA GOMEZ ORTIZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.144.109.209 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO VENTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$ 121.531,00) por concepto de cuota de administración de junio 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de julio de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
3. Por la suma de CIENTO VENTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$ 121.531,00) por concepto de cuota de administración de julio 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de agosto de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

5. Por la suma de CIENTO VENTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$ 121.531,00) por concepto de cuota de administración de agosto 2021.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
7. Por la suma de CIENTO VENTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$ 121.531,00) por concepto de cuota de administración de septiembre 2021.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de octubre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
9. Por la suma de CIENTO VENTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$ 121.531,00) por concepto de cuota de administración de octubre 2021.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de noviembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
11. Por la suma de CIENTO VENTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$ 121.531,00) por concepto de cuota de administración de noviembre 2021.
12. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de diciembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
13. Por la suma de CIENTO VENTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$ 121.531,00) por concepto de cuota de administración de diciembre 2021.
14. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
15. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 135.574,00) por concepto de cuota de administración de enero 2022.
16. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de febrero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
17. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 135.574,00) por concepto de cuota de administración de febrero 2022.
18. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de marzo de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
19. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 135.574,00) por concepto de cuota de administración de marzo 2022.
20. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de abril de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
21. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 135.574,00) por concepto de cuota de administración de abril 2022.
22. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de mayo de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
23. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 135.574,00) por concepto de cuota de administración de mayo 2022.
24. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de junio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

25. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 135.574,00) por concepto de cuota de administración de junio 2022.
26. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de julio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
27. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 135.574,00) por concepto de cuota de administración de julio 2022.
28. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de agosto de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
29. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 135.574,00) por concepto de cuota de administración de agosto 2022.
30. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de septiembre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
31. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 135.574,00) por concepto de cuota de administración de septiembre 2022.
32. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de octubre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
33. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando desde la presentación de la demanda.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE ANDRES BLANQUICHETH PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.924.315 y portador de la tarjeta profesional No. 387.182 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE En estado No. 203 De hoy 05 DICIEMBRE DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto. DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaría
--

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba261db1180171226196f03e1cb638db473a527dc4d8772c25314da11d781b2**

Documento generado en 02/12/2022 11:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 02 de diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda en el término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2674

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.
Demandado: MARIA CAROLINA MONTOYA CASTILLO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00783-00

Jamundí, Valle del Cauca, 02 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **MARIA CAROLINA MONTOYA CASTILLO** identificado con Cédula de ciudadanía No29.306.600 se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del certificado de deuda, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **MARIA CAROLINA MONTOYA CASTILLO** identificado con Cédula de ciudadanía No29.306.600 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS ML DOCIENTOS PESOS (\$ 492.200,00) por concepto de cuota de administración de junio 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de julio de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS ML DOCIENTOS PESOS (\$ 492.200,00) por concepto de cuota de administración de julio 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de agosto de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

5. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS ML DOCIENTOS PESOS (\$ 492.200,00) por concepto de cuota de administración de agosto 2021.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
7. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS ML DOCIENTOS PESOS (\$ 492.200,00) por concepto de cuota de administración de septiembre 2021.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de octubre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
9. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS ML DOCIENTOS PESOS (\$ 492.200,00) por concepto de cuota de administración de octubre 2021.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de noviembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
11. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS ML DOCIENTOS PESOS (\$ 492.200,00) por concepto de cuota de administración de noviembre 2021.
12. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de diciembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
13. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS ML DOCIENTOS PESOS (\$ 492.200,00) por concepto de cuota de administración de diciembre 2021.
14. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
15. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 554.834,00) por concepto de cuota de administración de enero 2022.
16. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de febrero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
17. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 554.834,00) por concepto de cuota de administración de febrero 2022.
18. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de marzo de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
19. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 554.834,00) por concepto de cuota de administración de marzo 2022.
20. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de abril de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
21. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 554.834,00) por concepto de cuota de administración de abril 2022.
22. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de mayo de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
23. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 554.834,00) por concepto de cuota de administración de mayo 2022.
24. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de junio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

25. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 554.834,00) por concepto de cuota de administración de junio 2022.
26. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de julio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
27. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 554.834,00) por concepto de cuota de administración de julio 2022.
28. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de agosto de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
29. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 554.834,00) por concepto de cuota de administración de agosto 2022.
30. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de septiembre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
31. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 554.834,00) por concepto de cuota de administración de septiembre 2022.
32. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de octubre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
33. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando.
34. Por los intereses de las cuotas que se llegaren a causar liquidados a la tasa máxima a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de las mismas.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE ANDRES BLANQUICHETH PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.924.315 y portador de la tarjeta profesional No. 387.182 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 203
De hoy 05 DICIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaría

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174bae478abdf101d864192140bc69109e9acaa5f7ba3338453eff0c33bfd8c5**

Documento generado en 02/12/2022 11:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 02 de diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda en el término legal. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2676

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.
Demandado: KAREN VANESSA ILES DE LA CRUZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00784-00

Jamundí, Valle del Cauca, 02 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **KAREN VANESSA ILES DE LA CRUZ** identificado con Cédula de ciudadanía No 34.321.238 se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del certificado de deuda, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **KAREN VANESSA ILES DE LA CRUZ** identificado con Cédula de ciudadanía No 34.321.238 por las siguientes sumas de dinero:

LOCAL 1 – 016

1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 354.441,00) por concepto de cuota de administración de enero 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de febrero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
3. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 354.441,00) por concepto de cuota de administración de febrero 2022.

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de marzo de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
5. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 354.441,00) por concepto de cuota de administración de marzo 2022.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de abril de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
7. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 354.441,00) por concepto de cuota de administración de abril 2022.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de mayo de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
9. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 354.441,00) por concepto de cuota de administración de mayo 2022.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de junio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
11. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 354.441,00) por concepto de cuota de administración de junio 2022.
12. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de julio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
13. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 354.441,00) por concepto de cuota de administración de julio 2022.
14. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de agosto de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
15. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 354.441,00) por concepto de cuota de administración de agosto 2022.
16. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de septiembre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
17. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 354.441,00) por concepto de cuota de administración de septiembre 2022.
18. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de octubre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
19. Por las demás cuotas ordinario o extraordinarias que se sigan causando.
20. Por los intereses de las cuotas que se llegaren a causar liquidados a la tasa máxima a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de las mismas.

1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$ 200.111,00) por concepto de cuota de administración de marzo 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de abril de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
3. Por la suma de DOSCIENTOS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$ 200.111,00) por concepto de cuota de administración de abril 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de mayo de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
5. Por la suma de DOSCIENTOS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$ 200.111,00) por concepto de cuota de administración de mayo 2022.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de junio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
7. Por la suma de DOSCIENTOS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$ 200.111,00) por concepto de cuota de administración de junio 2022.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de julio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
9. Por la suma de DOSCIENTOS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$ 200.111,00) por concepto de cuota de administración de julio 2022.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de agosto de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
11. Por la suma de DOSCIENTOS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$ 200.111,00) por concepto de cuota de administración de agosto 2022.
12. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de septiembre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
13. Por la suma de DOSCIENTOS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$ 200.111,00) por concepto de cuota de administración de septiembre 2022.
14. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de octubre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
15. Por las demás cuotas ordinario o extraordinarias que se sigan causando.
16. Por los intereses de las cuotas que se llegaren a causar liquidados a la tasa máxima a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de las mismas.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación

recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE ANDRES BLANQUICHETH PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.924.315 y portador de la tarjeta profesional No. 387.182 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 203
De hoy 05 DICIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf94727160c879be78c76a63c96e10b72ff12a4a798eb35b4ccabd818bc3349c**

Documento generado en 02/12/2022 11:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 02 de diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda en el término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2678

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.
Demandado: JAMES GETIAL CHAVEZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00785-00

Jamundí, Valle del Cauca, 02 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **JAMES GETIAL CHAVEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No 1.151.936.975 se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del certificado de deuda, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **JAMES GETIAL CHAVEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No 1.151.936.975 por las siguientes sumas de dinero:

LOCAL 1 – 105

1. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 71.479,00) por concepto de cuota de administración de marzo 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de abril de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
3. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 71.479,00) por concepto de cuota de administración de abril 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de mayo de 2022, hasta el

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

5. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 71.479,00) por concepto de cuota de administración de mayo 2022.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de junio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

7. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 71.479,00) por concepto de cuota de administración de junio 2022.

8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de julio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

9. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 71.479,00) por concepto de cuota de administración de julio 2022.

10. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de agosto de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

11. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 71.479,00) por concepto de cuota de administración de agosto 2022.

12. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de septiembre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

13. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 71.479,00) por concepto de cuota de administración de septiembre 2022.

14. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de octubre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

15. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando.

16. Por los intereses de las cuotas que se llegaren a causar liquidados a la tasa máxima a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de las mismas.

LOCAL 1 – 106

1. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 71.479,00) por concepto de cuota de administración de marzo 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de abril de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

3. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 71.479,00) por concepto de cuota de administración de abril 2022.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de mayo de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

5. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 71.479,00) por concepto de cuota de administración de mayo 2022.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de junio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

7. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 71.479,00) por concepto de cuota de administración de junio 2022.

8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de julio de 2022, hasta el

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

9. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 71.479,00) por concepto de cuota de administración de julio 2022.

10. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de agosto de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

11. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 71.479,00) por concepto de cuota de administración de agosto 2022.

12. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de septiembre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

13. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 71.479,00) por concepto de cuota de administración de septiembre 2022.

14. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de octubre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

15. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando.

16. Por los intereses de las cuotas que se llegaren a causar liquidados a la tasa máxima a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de las mismas.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE ANDRES BLANQUICHETH PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.924.315 y portador de la tarjeta profesional No. 387.182 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 203
De hoy 05 DICIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428cfac801354df62d7da116399f69807ac536762298299872dd2dedd44174e5**

Documento generado en 02/12/2022 11:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA 02 diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2680

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JAIME ORLANDO GALAN CORTES
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00789-00

Jamundí, Valle del Cauca, 02 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JAIME ORLANDO GALAN CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del pagaré suscrito el día 01 de febrero de 2020 y pagaré suscrito el 24 de diciembre de 2012 que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 701 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JAIME ORLANDO GALAN CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 siguientes términos:

PAGARÉ SUSCRITO EL 01 DE FEBRERO DE 2020

- 1.1. El valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$58.322.083)** saldo a capital vencido de obligación.
- 1.2. El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde **16 de mayo de 2022** y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ SUSCRITO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2012

- 1.3. El valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.289.376)** saldo a capital vencido de obligación.
- 1.4. El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde **08 de mayo de 2022** y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGEUITO** identificado con C.C. 16.657.241 y T.P. 36.381 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

QUINTO: ACEPTAR autorización a LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCON MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, MONICA ROCIO BURBANO GOMEZ, CARMÍÑA GONZALEZ REYES, CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIGNORA HERRERA LOPEZ, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, RICARDO HENAO RIASCOS, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, ISABELLA MORALES ACOSTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 202
De hoy 05 DICIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3173695944d08d38f83b74f01b93c8faa30f0e23d717f40250a9bb837f89dfb9**

Documento generado en 02/12/2022 11:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 2 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 2 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00794-00
DEMANDANTE	JACAMAR CONJUNTO RESIDENCIAL
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA y LIDA VIVIANA AGUDELO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2693

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **JACAMAR CONJUNTO RESIDENCIAL** a través de apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda ejecutiva contra **BANCO DAVIVIENDA y LIDA VIVIANA AGUDELO**.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales, de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C.G.P.

De otra parte, el Despacho advierte que el título ejecutivo presentado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en las pretensiones de la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y además registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,



RESUELVE

PRIMERO:- librar mandamiento de pago en contra de **BANCO DAVIVIENDA y LIDA VIVIANA AGUDELO** y a favor de **JACAMAR CONJUNTO RESIDENCIAL**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas que se relacionan a continuación:

I. POR CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN

1. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2017, por valor de \$120.364.
 - 1.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de enero de 2018, y hasta el pago total de la obligación.
2. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2018, por valor de \$186.000.
 - 2.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de febrero de 2018, y hasta el pago total de la obligación.
3. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2018, por valor de \$186.000.
 - 3.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de marzo de 2018, y hasta el pago total de la obligación.
4. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2018, por valor de \$186.000.
 - 4.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de abril de 2018, y hasta el pago total de la obligación.
5. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2018, por valor de \$186.000.
 - 5.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de mayo de 2018, y hasta el pago total de la obligación.



6. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2018, por valor de \$186.000.
 - 6.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de junio de 2018, y hasta el pago total de la obligación.
7. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2018, por valor de \$186.000.
 - 7.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de julio de 2018, y hasta el pago total de la obligación.
8. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2018, por valor de \$186.000.
 - 8.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de agosto de 2018, y hasta el pago total de la obligación.
9. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2018, por valor de \$186.000.
 - 9.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de septiembre de 2018, y hasta el pago total de la obligación.
10. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2018, por valor de \$186.000.
 - 10.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de octubre de 2018, y hasta el pago total de la obligación.
11. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2018, por valor de \$186.000.
 - 11.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de noviembre de 2018, y hasta el pago total de la obligación.
12. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2018, por valor de \$186.000.



- 12.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de diciembre de 2018, y hasta el pago total de la obligación.
13. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2018, por valor de \$186.000.
 - 13.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de enero de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
14. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2019, por valor de \$193.000.
 - 14.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de febrero de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
15. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2019, por valor de \$193.000.
 - 15.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de marzo de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
16. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2019, por valor de \$193.000.
 - 16.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de abril de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
17. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2019, por valor de \$193.000.
 - 17.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de mayo de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
18. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2019, por valor de \$193.000.
 - 18.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de junio de 2019, y hasta el pago total de la obligación.



19. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2019, por valor de \$193.000.
 - 19.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de julio de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
20. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2019, por valor de \$193.000.
 - 20.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de agosto de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
21. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2019, por valor de \$193.000.
 - 21.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de septiembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
22. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2019, por valor de \$193.000.
 - 22.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de octubre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
23. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2019, por valor de \$193.000.
 - 23.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de noviembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
24. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2019, por valor de \$193.000.
 - 24.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de diciembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
25. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2019, por valor de \$193.000.



- 25.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de enero de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
26. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2020, por valor de \$205.000.
 - 26.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de febrero de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
27. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2020, por valor de \$205.000.
 - 27.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de marzo de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
28. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2020, por valor de \$205.000.
 - 28.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de abril de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
29. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2020, por valor de \$205.000.
 - 29.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de mayo de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
30. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2020, por valor de \$205.000.
 - 30.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de junio de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
31. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2020, por valor de \$205.000.
 - 31.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de julio de 2020, y hasta el pago total de la obligación.



32. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2020, por valor de \$205.000.
 - 32.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de agosto de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
33. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2020, por valor de \$205.000.
 - 33.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de septiembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
34. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2020, por valor de \$205.000.
 - 34.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de octubre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
35. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2020, por valor de \$205.000.
 - 35.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
36. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2020, por valor de \$205.000.
 - 36.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de diciembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
37. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2020, por valor de \$205.000.
 - 37.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de enero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
38. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2021, por valor de \$212.000.



- 38.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de febrero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
39. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2021, por valor de \$212.000.
 - 39.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de marzo de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
40. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2021, por valor de \$212.000.
 - 40.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de abril de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
41. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2021, por valor de \$212.000.
 - 41.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
42. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2021, por valor de \$212.000.
 - 42.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
43. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2021, por valor de \$212.000.
 - 43.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de julio de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
44. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2021, por valor de \$212.000.
 - 44.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación.



45. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2021, por valor de \$212.000.
 - 45.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de septiembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
46. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2021, por valor de \$212.000.
 - 46.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
47. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2021, por valor de \$212.000.
 - 47.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
48. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2021, por valor de \$212.000.
 - 48.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de diciembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
49. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2021, por valor de \$212.000.
 - 49.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de enero de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
50. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2022, por valor de \$233.000.
 - 50.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de febrero de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
51. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2022, por valor de \$233.000.



- 51.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de marzo de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
52. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2022, por valor de \$233.000.
 - 52.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de abril de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
53. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2022, por valor de \$233.000.
 - 53.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de mayo de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
54. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2022, por valor de \$233.000.
 - 54.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
55. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2022, por valor de \$233.000.
 - 55.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de julio de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
56. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2022, por valor de \$233.000.
 - 56.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de agosto de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
57. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2022, por valor de \$233.000.
 - 57.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de septiembre de 2022, y hasta el pago total de la obligación.



58. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2022, por valor de \$233.000.
- 58.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de octubre de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
59. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2022, por valor de \$233.000.
- 59.1. Por intereses de mora conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia causados desde el día 1 de noviembre de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
60. Por concepto de gastos procesales, el valor de \$607.815.

SEGUNDO:- por las demás cuotas de administración que se sigan causando en el curso del proceso y por los intereses moratorios que se generen conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO:- sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

CUARTO:- tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO.-NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 202 del
5 de diciembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc5f35125cbf8916e8b7572a24eb67c3d1d840a277ca89cdbc1995888f9753f**

Documento generado en 02/12/2022 01:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM